MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Casinos

2023/08178 Anuncio del Ayuntamiento de Casinos sobre la aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles.

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Casinos de 31 de marzo de 2023, de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto de Bienes Inmuebles, publicado en el BOP nº 79 de 25 de abril de 2023, al añadir al amparo del artículo 74.2 quáter de la Ley de Haciendas Locales, la bonificación referente a inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por razones culturales.

VER ANEXO

Lo que se hace público para su general conocimiento, haciendo constar que contra el presente acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden de Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de su publicación en el BOP, y de acuerdo con las normas reguladoras de dicha jurisdicción, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que estimen conveniente.

Casinos, a 12 de junio de 2023. —El alcalde, Miguel Navarré Sancho.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/08178

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles.

La ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, al añadir al amparo del artículo 74.2 quáter de la Ley de Haciendas Locales, la bonificación referente a inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por razones culturales quedará en su integridad de la siguiente manera:

Art. 1.-Normativa aplicable.

El impuesto sobre bienes inmuebles se regirá en este municipio:

a. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
b. Por la presente ordenanza fiscal

Art. 2 Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos cobre los bienes inmuebles

a. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
b. De un derecho real de superficie.
c. De un derecho real de usufructo
d. Del derecho de propiedad

2.- La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3.-No están sujetos a este impuesto:

-Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

- Los siguiente bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

a) Los demás de dominio público afectados a uso público

b) Los de dominio público gestionados directamente por el ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/08178

Art. 3.- Exenciones.

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

Artículo 4. Bonificaciones por aprovechamiento de energía solar.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 30 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, las edificaciones (IBI) cuyo uso catastral sea predominantemente residencial en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

Las bonificaciones anteriores se aplicarán a partir del año siguiente de la finalización de la instalación, durante los siguientes años, en función del valor catastral del inmueble, con arreglo al siguiente cuadro:

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/08178

Valor Catastral del Inmueble:

DESDE	HASTA	AÑOS
0,00	75.000	10
75.000,01	110.000	7
110.000,01	150.000	5
150.000,01	180.000	4
180.000,01	210.000	3
210.000,01	300.000	2
300.000,01		1

*El Valor Catastral del Inmueble será el vigente en el año de finalización de las obras.

El importe de la bonificación total acumulada durante todo el periodo bonificado no podrá exceder del 25 por ciento del coste final (IVA. incluido) de la instalación. En caso de que el edificio este sujeto al régimen de propiedad horizontal, el coste final será el que se hubiera repercutido a cada propietario, calculado haciendo uso de los coeficientes de reparto de la instalación de autoconsumo colectivo. Estos coeficientes de reparto utilizados para las bonificaciones a aplicar durante el periodo bonificable serán los aportados en el momento de realizar la solicitud. En ningún caso podrán verse modificados en las anualidades posteriores. Por lo tanto, en el caso que hubiera modificaciones de los mismos, o variación en la participación de la instalación colectiva, no será contemplada.

2. Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas de aprovechamiento solar, para generación de electricidad, dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del certificado de instalación debidamente diligenciado por el organismo autorizado. Asimismo, deberá aportarse la siguiente documentación:

a) En su caso, Certificado final de Obras.

b) Factura desglosada o certificado del coste de la instalación.

Este debe ser coherente con el proyecto o memoria técnica de la instalación.

c) Solicitud de Licencia de obras/ Declaración responsable y recibo e pago de tasas,

d) En su caso, primer Acuerdo de Reparto de la instalación de autoconsumo colectivo firmado por todas las personas consumidoras asociadas, en caso de tratarse de una instalación de autoconsumo colectivo.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/08178

3. Esta bonificación, que tendrán carácter rogado, surtirá efecto desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento, a cuyo efecto se requerirá informe de la oficina técnica o del Servicio correspondiente por razón de la materia. La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma a que se refiere el apartado 1 de este artículo, y no tendrá carácter retroactivo.

4. No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia ni en el supuesto de instalaciones de mayor potencia de la requerida por legislación. 5. La bonificación no será revisable aun cuando en el transcurso del periodo bonificable se produzcan alteraciones en las personas participantes de la instalación de autoconsumo o se modifique el valor catastral.

Art 5. Bonificación por declaración de especial interés o utilidad municipal (art. 74.2 quáter RDL 2/2004 de 5 de marzo)

Al amparo del artículo 74.2 quáter del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba la el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se declaran de especial interés o utilidad municipal, por razones culturales, las actividades económicas realizadas por las sociedades musicales que se recogen en la Orden 1/2011, de 12 de julio, de la Conselleria de Turismo, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana, que declara como bien inmaterial de relevancia local la tradición musical popular valenciana materializada por las sociedades musicales de la Comunidad Valenciana.

Se establece una bonificación del 95% en la cuota íntegra del impuesto para los inmuebles donde se ejercen las actividades económicas declaradas de especial interés que cumplan los requisitos siguientes:

1) El titular catastral del inmueble debe ser la sociedad musical a que se refiere la Orden 1/2011 de 12 de julio, de la Consellería de Turismo Cultura y Deportes.

2) La actividad económica ejercida debe tener relación directa con el objeto principal de la sociedad musical: la promoción y el mantenimiento de la tradición musical.

Para beneficiarse de esta bonificación, además de los requisitos exigidos con carácter general, será necesario que concurra la inscripción de la Sociedad Musical en la Federación de Sociedades Musicales de la Comunidad Valenciana incluidas en el anexo II de la Orden 1/2011, de 12 de julio, de la Consellería de Turismo Cultura y Deportes, por la que se declara bien inmaterial de relevancia local la tradición musical valenciana materializada por las sociedades musicales de la Comunidad Valenciana.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/08178

Si en el inmueble se ejercieran otras actividades no relacionadas directamente con actividades musicales, la bonificación no será de aplicación a las partes del inmueble no relacionadas directamente. A tal efecto, la cuota del impuesto se prorrateará en función de la superficie no destinada directamente a las actividades musicales respecto del total de la superficie del inmueble. Sobre esta parte de la cuota no se aplicará ninguna bonificación.

Corresponderá la declaración de especial interés al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Art 6. Cuota tributaria y tipo de gravamen

1) La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen siguiente:

a. Bienes inmuebles de naturaleza urbana 0,670 %
b. Bienes inmuebles de naturaleza rústica 0,700 %

2) La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la normativa vigente.

Art 7. Periodo impositivo y devengo

1) El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2) El período impositivo coincide con el año natural.

3) Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.

Disposición derogatoria

Esta modificación sustituye y deroga la regulación anterior.

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Ley 58/2003 Ley General tributaria y demás normativa que sea de aplicación.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/08178